

procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios, de fecha 29 de julio de 1943, tal y como ha quedado después de la modificación introducida al mismo por la Ley N° 330, del 18 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de las Parcelas Nos. 165 y 166 del D.C. N° 9 del Municipio de Puerto Plata, cuya adquisición por el Estado fué declarada de utilidad pública e interés social, según Decreto N° 266, de fecha 29 de diciembre de 1963, a fin de que el Instituto Nacional de la Vivienda pueda comenzar en las mismas la ejecución de su programa de viviendas.

Art. 2.—Se ordena la publicación del presente decreto en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto N° 1577, que modifica el artículo 4 del Decreto No. 5825, de fecha 11 de junio de 1960.

(G. O. N° 8896, del 7 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1577

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 4 del Decreto N° 5825, de fecha 11 del mes de junio del año 1960, para que rija del siguiente modo:

“Art. 4.—En los casos en que los propietarios de los terrenos formularen objeciones a las solicitudes de devolución de valores hechas por los compradores condicionales o arrendatarios con promesa de venta, dichas objeciones serán decididas por una Comisión integrada por los Secretarios de Estado de Salud y Previsión Social y de Propiedades Públicas y el Administrador General de Bienes Nacionales, quienes podrán delegar su representación en funcionarios de sus respectivos Departamentos. A este respecto el Administrador General de Bienes Nacionales someterá a la Secretaría de Estado de Propiedades Públicas, los casos depurados, para su decisión por la Comisión, la cual será convocada por el Secretario de Estado de Propiedades Públicas, quien la presidirá.

Párrafo.—Las decisiones de la Comisión previstas en este que puedan invocar los propietarios de terrenos o los compradores condicionales o arrendatarios con promesa de venta, ante los tribunales de justicia competentes.”

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso